San Miguel, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos antecedentes RIT 0-270-2021, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, comparece don Alfredo Maira Lillo, en representación de la demandada, Valle Blanco S.A. quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia de quince de febrero del año en curso, la que pronunciándose sobre las acciones interpuestas por el actor, acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, condenándolo al pago de \$6.000.000.- (seis millones de pesos) por concepto de daño moral y \$5.000.000.- (cinco millones de pesos) por lucro cesante. Asimismo, acoge la demanda de despido indirecto y lo condena al pago de las prestaciones demandadas por este concepto, haciendo presente que deduce causales independientes por cada una de las acciones acogidas.

I.- Recurso de nulidad respecto de la acción de auto despido:

En relación con esta parte de la sentencia hace presente que en cuanto a la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la demandada, y pese a que al oponer la incidencia se fundó la alegación en una disposición legal, omitió referirse a ese punto, que era decidor para resolver la excepción y que, además de haberlo hecho, podía influir en forma sustancial en lo dispositivo del fallo, como efectivamente ocurrió.

Parte señalando que la demanda está dirigida en contra de Valle Blanco S.A., ex empleadora de la actora, en lo que respecta a las dos acciones deducidas y del mismo modo está dirigida a la sociedad empleadora la carta aviso de despido que prescribe el art. 162 del Código



del Trabajo cuando se ejerce un auto despido, no obstante lo anterior, el petitorio de aquella en la que se deduce la acción por auto despido, está dirigido en contra de un tercero distinto, sin ninguna relación con su representada, lo que adquiere importancia desde que el petitorio contiene la pretensión de la demandante, determinando la competencia del Juez, así, el N°5 del artículo 446 del Código del Trabajo, pone de cargo del demandante "La enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal", dentro de las cuales está, qué duda cabe, el nombre de la persona en contra de quien dirige la acción.

Agrega que, en razón de lo anterior, al contestar la demanda se formuló la excepción de falta de legitimidad pasiva, en relación con la acción de auto despido.

Señala que el tribunal rechazó esta excepción de fondo, aduciendo que la misma correspondía a una excepción de ineptitud del libelo, relativizando tanto su fundamento como los efectos jurídicos de la misma, sin citar norma alguna que sustentase su decisión. Es más, el audio de la audiencia confirmará que el juez de base reconoció que se trataba de un error de hecho y recomendó a la demandante que no se podía repetir, al reconocer ésta que todo correspondía a un error de hecho derivado de un poco riguroso copy y page, el que en todo caso no corrigió, no obstante, fue apercibida en dos oportunidades antes de proveerse derechamente la demanda de autos, manteniendo el petitorio en los siguientes términos:

"SOLICITO A V.S. tener por deducida demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de mi ex empleadora Panadería y Pastelería Susana Ascencio Martínez E.I.R.L., empresa del giro de su denominación, Rut:

76.419.579-5, representada legalmente por Susana Ascencio Martínez, Rut: 9.961.941-4, ambas domiciliadas en Avenida 1º de Mayo número 4106, comuna de Pedro Aguirre Cerda, solicitando que US, admitirla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando..."

Alega que, en consecuencia, existe una incoherencia entre la persona que se demanda y la persona a quien se pide condenar como consecuencia del auto despido.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto a que se entiende por legitimidad pasiva.

Reitera que al haber dirigido la actora su acción sobre auto despido en contra de una persona distinta a su representada, lo hizo contra un tercero ajeno a la relación laboral, contaminando al proceso de un vicio de nulidad, al acoger la acción y condenar a su parte a pesar de estar dirigida ésta en contra de un tercero, puso a su parte ante el impedimento procesal de discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por la actora, constituyendo la correcta dirección de la acción un presupuesto de la misma de carácter sustancial, necesario para la existencia de un pronunciamiento judicial relativo al fondo del asunto deducido, de carácter objetivo, puesto que se basa en la posición de una parte respecto del objeto material del acto.

Afirma que la doctrina, por su parte, ha sostenido que "el contenido del petitorio es importante porque puede ocasionar el rechazo de la demanda, cuando es impreciso o incompleto. De allí que es de suma importancia que se exprese el pedido con palabras inequívocas y oraciones expresadas correctamente de modo que no den lugar a confusión; concreto



o preciso al mencionar cantidad o calidad del bien o relación que se pretende, delimitándose exactamente el efecto jurídico que se desea alcanzar.

El petitorio no debe ser oscuro, impreciso o vago, pues en definitiva puede que al final de la instancia impida al Juez pronunciarse sobre el fondo del litigio.

Además, el Juez no puede modificar el petitorio, por corresponder, este, solo al ámbito de la autonomía de la voluntad del actor. El Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los que han sido alegados por las partes.



Denuncia como infringido el artículos 171 del Código del Trabajo ya que la sentencia incurre en una infracción de ley al haber acogido la demanda y condenar a su representada, a pesar de estar dirigida en definitiva, en contra de quien no es el empleador

Sostiene que se vulnera, además, el artículo 446 del mismo Código, norma que contempla las menciones que debe contener toda demanda, dado que sus numerales 3 y 5 están llamados a exigir la debida coherencia entre la persona del demandado y la enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal, de modo que el tribunal debe dictar su resolución dentro de la esfera de su competencia, dada ésta por el petitorio contenido en la demanda respecto de la acción de que se trate; La enunciación precisa y concreta de las peticiones, contempla la persona contra la cual se dirige la acción; esta mención o es expresa, señalando el nombre de la persona en cuestión, o tácita, señalando, por ejemplo, en contra de la demandada ya individualizada, si es que el nombre está dicho en el cuerpo de la demanda.

Se infringe, también el artículo 459 N°6 del C. del Trabajo: que dispone que las sentencias deben contener "la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal", la que ha sido violada desde que la sentencia condenó a una persona no emplazada al cumplimiento de las pretensiones de la actora que, como ha sido dicho, no es con quien mantuvo la relación laboral en que se sustentó la acción de auto despido acogida;

Afirma que las infracciones de ley han influido sustancialmente en lo resuelto por el tribunal, toda vez que de haberse aplicado éstas, debió haber



acogido en la audiencia preparatoria la excepción de falta de legitimidad pasiva interpuesta.

II.- Recurso respecto de la sentencia, en cuanto se pronuncia sobre indemnización de perjuicios:

En relación con este aspecto de la sentencia, alega que se ha incurrido en el vicio regulado en el artículo 478 letra b), esto es, "Cuando haya sido pronunciada (la sentencia) con infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica" en relación con lo dispuesto en el artículo 456 del mismo código que establece el modelo de apreciación de la prueba (sana crítica) y obliga al juez a expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

En subsidio, alega la causal de infracción de ley que ha influido sustancialmente en el fallo dictado, atendido la indebida aplicación del art. 184 Código del Trabajo.

Para los efectos del análisis de la causal transcribe los fundamentos 6° y 7° de la sentencia.

Hace presente que se encuentra establecida la efectividad del accidente así como la trama básica o circunstancias en que ocurrió éste, esto es, por habérsele resbalado de las manos de la demandante un envase con un líquido que al salpicar en su caída provocó una lesión ocular en su



ojo derecho, de modo que su parte se abocó en el proceso a demostrar el cumplimiento irrestricto de la obligación que pesa sobre el empleador, establecida en el artículo 184 del C. del Trabajo, esto es, el haber tomado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, contradiciendo y demostrando la inexactitud de cada una de las afirmaciones sostenidas por la actora en su libelo de demanda.

Sostiene que la prueba vertida en el proceso y el reconocimiento que la propia sentencia establece sobre la efectividad de las medidas adoptadas por el empleador, permiten establecer que el juez de base incurrió en infracción de ley al fallar como lo hizo, condenando a su parte por la responsabilidad que le atribuye por no haber cumplido con su obligación de proteger eficazmente la salud de la demandante.

Ello es así por cuanto al recorrer la sentencia las medidas que el empleador adoptó en favor de la seguridad de la trabajadora, las va relativizando una a una a extremo de señalar que todas ellas o no fueron suficientes o no cumplieron los estándares exigidos para tal fin.

Independientemente de si la trabajadora se encontraba realizando o no sus funciones de auxiliar de aseo al momento de ocurrir el accidente-hecho controvertido entre las partes- lo cierto es que lo medular para calificar la responsabilidad del empleador consistió en determinar si ésta había recibido la correspondiente inducción o capacitación sobre manejo y riesgos en el uso del producto que le produjo la lesión y si había recibido

sus elementos de protección visual destinados a evitar una lesión como la ocurrida. Esos son, a juicio de esta parte, los elementos a calificar para determinar la responsabilidad del empleador.

Pues bien, como ya se adelantó, el juez de base reconoció la efectividad de ambos elementos: inducción o capacitación sobre el producto en cuestión y entrega de elementos de protección, a pesar de lo cual razonó sobre lo insuficiente de cada uno de ellos.

Alega que dos consideraciones bastaron al juez de base para concluir que los lentes de protección entregados a la actora no fueron suficientes para protegerla de la ocurrencia de la lesión sufrida, por ende, insuficientes para eximir de responsabilidad al demandada: Que en el acta de entrega de los lentes no se consigna que estos son suficientes para cumplir la función específica de protección contra elementos químicos y, además, que su parte no acreditó con una certificación idónea que los lentes sí cumplían con los estándares mínimos para la protección ante elementos químicos.

Alega que lo importante es que el fallo no se hace cargo del hecho sustancial de que la demandante no portaba sus lentes de protección al momento de ocurrir el accidente, en cambio discurre sobre la aptitud técnica de éstos para protegerla. O sea, para el juez de base, sin decirlo, lo que transmite en su sentencia es que, aunque la demandante hubiese tenido puestos sus lentes protectores, el accidente igual habría ocurrido dada la "mala calidad de éstos o su insuficiencia para protegerla". Lo otro es que para desacreditar la calidad de los lentes de protección recurre a la expresión "suficiente" agregando a la obligación establecida en el art. 184 del C. del Trabajo una exigencia que no está en la norma.

Agrega que sobre la capacitación recibida por la actora respecto del manejo y riesgos del producto químico que salpicó su ojo, la sentencia concluye desestimando por insuficiente la prueba rendida al efecto, como para tener por acreditada idoneidad de la capacitación respeto de los productos que debía manipular.

Acá nuevamente se aprecia en el razonamiento del juez de base un esfuerzo por relativizar la prueba y restarle el efecto de capacitación que tuvo ésta en el manejo del producto. Reconoce que el proveedor del producto capacitó a la actora sobre el uso de éste, pero estima que fue muy breve, para concluir por sí y ante sí, como insuficiente.

Para dejar en evidencia la falta de rigurosidad lógica en el análisis de la prueba y, especialmente en la forma de razonar, se pregunta, de qué manera se habría evitado el accidente si la capacitación, en vez de durar una hora hubiese durado dos o tres, considerando que la causa basal estuvo en que la demandante no portaba puestos sus lentes protectores. El fallo que se impugna nos deja en claro que el sentenciador quebrantó las leyes de la lógica al razonar de manera incoherente, sin concordancia entre los elementos del pensamiento al que recurre para su decisión. Como ya se dijo, independientemente de si la actora se encontraba en funciones de aseo o no, independientemente de si su jefe la envió a la bodega a verificar el etiquetado exterior de un determinado producto, lo cierto es que manipuló éste sin sus lentes protectores, tanto aquellos que le habían sido provisto y de los cuales se acreditó su entrega como de aquellos que estaban en la misma bodega a disposición de las únicas dos personas que tenían acceso a ésta, la actora y su jefe, careciendo de lógica el raciocinio expresado en la



sentencia relativo a la insuficiencia material de dichos lentes como lo insuficiente de la capacitación sobre el producto químico que causo las lesiones.

Sostiene que la causal alegada, se ha producido por falta de coherencia entre la premisa y la conclusión, donde esta última se aparta lógicamente de la anterior, cometiéndose un error de inferencia al desatenderse los parámetros de concordancia y conexión. Como apreciará US.I. se advierte falta de concordancia y coherencia. Es así como la sentencia asienta tres premisas en relación con el tema de los lentes protectores:

- A) Que, por todo lo anterior, se tendrá por acreditado que el día del accidente aquel se produjo en circunstancias de haberse encontrado la demandante en labores propias de aseo. (párrafo final del considerando 11)
- B) Que, igualmente fue acreditada por lo declarado por los testigos de la demandada y la propia actora la existencia de "lentes" en la entrada de bodega de productos químicos.
- C) Que, en cuanto a la entrega y teniendo en consideración que la lesión se produjo en el ojo derecho de la demandante, no hay discusión que fue facilitado "un lente", así consta del acta respectiva. (considerando 14).

Hace presente que lo aseverado por el sentenciador está en flagrante contradicción con lo afirmado por la demandante en la prueba confesional, donde afirmó que nunca le entregaron lentes protectores, de lo que no se hizo cargo en su fallo, salvo el razonamiento oblicuo que despliega a este respecto, como se dirá.



Expuestas esas tres premisas, el sentenciador se aboca a analizar la idoneidad de los lentes protectores, lo que permite deducir que la actora los portaba el día de los hechos, ya que nada explica ese análisis si hubiese adquirido la convicción de que no le habían sido entregado, como lo hace latamente en el considerando 14, donde concluye que no eran aptos o idóneos ni contaban con una certificación de idoneidad otorgada por la Institución respectiva en cuanto a que aquellos cumplen con estándares mínimos para la protección de productos químicos.

Es decir, las premisas que se asientan en el fallo es que la actora si contaba con lentes protectores y que el día del accidente, al haber estado realizando sus funciones de aseo, no los portaba, concluyendo que éstos no eran aptos o idóneos ni contaban con una certificación de idoneidad otorgada por la Institución respectiva en cuanto a que aquellos cumplen con estándares mínimos para la protección de productos químicos, por lo que concluye sobre la insuficiencia de éstos para evitar el accidente. Si eso no es contrariar la lógica qué podría serlo.

En lo que dice relación con la causal de infracción de ley alegada en subsidio, impugna el fallo de autos, en lo que dice relación con lo resuelto sobre el accidente del trabajo y la responsabilidad de su representado, en que el sentenciador estableció como carga del empleador condiciones que no están establecidas en la ley, como lo es la suficiencia material idónea de los elementos de protección personal (lentes protectores) e intelectual, falta de certificación de los mismo por un ente técnico que asegurase tal idoneidad.

Alega que el fallo reconoce dos conductas del empleador que dan cuenta que éste tomó, respecto del riesgo a que podría haber estado expuesta la demandante dada su función, "todas la medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes enfermedades profesionales", otorgándole lentes protectores У capacitándola sobre el uso y riesgos de los productos usados en su función.

Pues bien, a pesar de ello, desestimó esta prueba sobre la base de su insuficiencia, exigiendo, respecto de los lentes, una certificación externa de idoneidad para sus fines de protección y respecto de la capacitación sobre uso del producto químico, mayor tiempo de esta y especificación en el acta del curso respectivo que diese cuenta de los productos específicos y sus riegos en particular.

Nada de ello está en el artículo 184 que el fallo estima como incumplido. Siguiendo el criterio del sentenciador, la obligación impuesta por la ley no se encontraría satisfecha si cada elemento de protección (zapatos, lentes, cascos, guantes, etc.) no cuentan con una certificación de idoneidad emitida por una institución técnica externa.

O sea, ha ido más allá de la ley responsabilizado a mi parte por no contar con una certificación no exigida por la ley ni haberse preocupado de que el proveedor del producto químico hubiese efectuado una capacitación lata y pormenorizada.

Afirma que el vicio ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto, de haber aplicado el art. 184 del Código del Trabajo,



habría tenido que concluir que la entrega de lentes y la capacitación entregada a la actora sobre el manejo y riesgos del producto en cuestión, constituyeron por parte del empleador cumplimiento de su obligación, sin exigir condiciones que no están en dicha disposición legal.

Sin perjuicio de lo anterior, y para el caso de que US. determine recta aplicación de las dos normas legales denunciadas como infringidas, dado que la actora no usaba el día de los hechos los lentes protectores que le habían sido provista por el empleador para ser usado en el ejercicio de sus funciones, solicito, conforme lo que establece el art.2330 del C. Civil, rebajar prudencialmente la indemnización por haber habido una exposición imprudente al riesgo por parte de la demandante.

Concluye solicitando, se acoja el recurso y declare nula la sentencia recurrida, dictando otra de reemplazo donde se determine, en relación con el recurso en lo relativo a la acción del art. 171 del Código del Trabajo, sobre auto despido de la actora, el rechazo de la acción acogiendo la falta de legitimación pasiva alegada por esta parte y desestimada por el juez que conoció el proceso y, respecto del recurso relativo a la demanda por indemnización de perjuicios derivados de un accidente del trabajo, lo acoja por infracción a lo dispuesto en el art. 456 y relación con la causal contemplada en el art. 478 letra b) y, en subsidio, por infracción a lo dispuesto en el art. 184 del C. del Trabajo, todo ello con costas.

En subsidio, solicita que en uso de las facultades que le confiere la ley en el artículo 479 del Código del Trabajo proceda a acogerlo de oficio para el caso que se entienda que se incurrió en alguno de los vicios

contemplados en el artículo 477 o 478 del Código del Trabajo, para el caso de no haberse invocado.

Se declaró admisible el recurso y se fijó la audiencia respectiva para su conocimiento a la que concurrieron los apoderados de ambas partes.

Oídos los intervinientes y considerando:

- I.-En lo relativo al recurso de nulidad respecto de aquella parte de la sentencia que se pronuncia sobre la acción de nulidad despido.
- 1°) Sostiene que la sentencia ha incurrido en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, se ha dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, estimando infringidos los artículos 171, 445 N° 3 y 5 y artículo 459 N°6 todos del Código del Trabajo, al no aplicarlos al caso concreto y desestimar en consecuencia la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por su parte.

Que en relación con esta excepción, se debe tener en consideración que el recurso de nulidad procede en contra de las sentencias definitivas dictadas en los procesos laborales, sentencia en la que no está contenida la excepción de falta de legitimación pasiva, en efecto en ella solo se hace alusión a que dicha excepción fue rechazada en la audiencia preparatoria y desestimada posteriormente la reposición deducida en contra de dicha resolución, de lo que se sigue que no formando parte de la sentencia definitiva que se impugna por la vía del recurso de nulidad, no es factible acoger la causal aludida por improcedente, pues dicha excepción, como se



dijo, fue objeto de una sentencia interlocutoria anterior que se encuentra, a la fecha, ejecutoriada.

- **2°)** Qué solo a mayor abundamiento, es dable señalar que, la Excma. Corte Suprema en diversos fallos (18.201 de 2019 o 22396-19, ha sostenido que la legitimación pasiva es "la cualidad que debe tener el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer en su contra."
- 3°) Que en la especie, lo planteado por la demandada no constituye una falta de legitimación pasiva, desde que la demanda se dirige en contra del empleador del demandante, calidad que ha sido reconocido expresamente por la recurrente, de modo que es precisamente, la persona natural o jurídica que debe defenderse respecto de las imputaciones en orden a no haber dado cumplimiento a las obligaciones que le imponía el contrato y que motivaron la decisión del trabajador de auto despedirse, cuestión que por lo demás hizo al contestar la demanda defendiéndose en este pleito.
- **4°)** Que lo que dice relación con la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, deduce en carácter de principal, la excepción del artículo 478 letra b) y en subsidio la del artículo 477 en relación con el artículo 184 todos del Código Laboral,
- 5°) Que funda la causal alegada en carácter de principal esto es que la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica lo que

obliga al juez a expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime, debiendo tomar, en general, en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

6°) Que previo al análisis de la causal en comento, es necesario recordar que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene por objeto, según sea la causal invocada, o asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se consagran las causales que lo hacen procedente, los artículos 477 y 478 del referido Código, recurso que además en la estructura del nuevo procedimiento laboral, tiene un carácter extraordinario lo que se evidencia, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales de alzada, y que, además, impone al recurrente la obligación de indicar con precisión, en qué consisten las infracciones que alega, en la especie, cabe mencionar, que principios de la lógica se han vulnerado, o que errores en materia de verdades científicas no han sido consideradas, siendo del todo: insuficiente sólo sostener que el razonamiento se aparta de la lógica y la coherencia.

- **7°)** Que sin perjuicio de lo ya señalado los fundamentos de la impugnación dicen más bien relación con una discordancia en la forma en que el sentenciador ha apreciado la prueba, cuestión que no puede ser objeto de este recurso de nulidad.
- 8°) Por otra parte los cuestionamientos que hace el recurrente de la sentencia, se bastan en aspectos sesgados de la misma, por cuanto las conclusiones a las que ésta llega tienen como base, fundamentalmente, el considerar que la demandada no logró acreditar que hubiese capacitado a la demandante, respecto del procedimiento para un trabajo seguro, de hecho sostiene que "Que, la causa principal del accidente radica en la inexistencia de un procedimiento de trabajo seguro debidamente instruido a la actora en cuanto a la utilización de los productos químicos para la limpieza. No consta en el proceso antecedente alguno al respecto" agregando que ello no obstante haberse solicitado su exhibición por la demandante, razón por la cual hace efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 453 número 5 del Código del Trabajo teniendo por no probada dicha circunstancia.
- **9°)** Que precisamente es, este hecho no probado, el que hace carecer de importancia la circunstancia, tampoco probada, de si la trabajadora, al momento del accidente, utilizaba o no los lentes que se le habían facilitado.
- 10°) Que por otro lado, también se apercibió a la demandante para acompañar una copia de las instrucciones o procedimientos escritos para labores de trabajo, debidamente firmados por la demandante, especialmente, la que decía relación con procedimientos para la utilización

de material químico, documento que tampoco fue exhibido teniendo, asimismo, por no acreditado tal hecho.

- 11°) Que en consecuencia, las conclusiones a que llega el juez a quo en cuanto a la responsabilidad que le cabría a la demandada en el accidente de autos, dicen estrecha relación con la prueba que efectivamente se aportó al proceso y en su apreciación no se apartan de las reglas de la lógica ni de los principios de congruencia, identidad o razón suficiente, de modo que la causal en comentó deberá ser desestimada.
- 12°) Que en lo que dice con la infracción de ley alegada en subsidio, por estimar que se ha efectuado una errónea aplicación al artículo 184 del Código del Trabajo, fundada en que el sentenciador estableció como carga del empleador condiciones que no están exigidas en la ley, como lo es la suficiencia material idónea de los elementos de protección personal (lentes protectores) e intelectual, falta de certificación de los mismo por un ente técnico que asegurase tal idoneidad, se debe tener presente, en primer lugar, qué el artículo 184 antes citado dispone: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.", de esta norma, aparece que el empleador si bien tiene la obligación de seguridad respecto de sus trabajadores está no se puede llevar a efecto por cualquier medio, puesto que los elementos proporcionados a sus empleados deben servir tal como lo indica la

disposición antes referida "para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores", lo anterior justifica la posición de la juez en orden a interpretar que los elementos proporcionados deben ser suficientes, puesto que de no reunir estas características no cumple con lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo puesto que no servirían para proteger eficazmente la salud de los trabajadores.

13°) Que en base de lo anterior, el juez de la causa, justifica la necesidad de suficiencia de los elementos de protección otorgados y, en interpretación del artículo 184 consecuencia. su ya referido. complementándolo, además, con las disposiciones del Decreto Supremo N° 594 del año 1999 del Ministerio de Salud que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, el que en su artículo 53, citado también por el sentenciador dispone: "El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de todo costo y cualquiera sea la función que éstos desempeñen en la empresa, los elementos de protección personal que cumplan con los requisitos, características y tipos que exige el riesgo a cubrir y la capacitación teórica y práctica necesaria para su correcto empleo debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.", norma que justifica la interpretación que del artículo 184 tantas veces citado: hace el juez en orden a que no basta cualquier implemento de seguridad sino que éste debe ser suficiente o adecuado puesto que tienen que ser idóneos para cubrir el riesgo a que se ve expuesto el trabajador.

14°) Que de lo que se viene diciendo solo cabe concluir que la sentencia no incurre en infracción de ley alguna, toda vez que se ha aplicado e interpretado correctamente el artículo 184 del Código del Trabajo, razón por la cual esta causal tampoco podrá prosperar

Por estos fundamentos, lo previsto en las normas legales precitadas y en los artículos 478 letra b), 477, 479 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Alfredo Maira Lillo, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de quince de febrero del año en curso, dictada en estos antecedentes RIT 0-270-2021, seguidos ante el Jugado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

Registrese.

Comuníquese y archívese en su oportunidad.

ROL N° 84-2022-LAB.

Pronunciada por la Sexta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señoras María Teresa Díaz Zamora, Dora Mondaca Rosales y Claudia Lazen Manzur.





Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Dora Mondaca R., Claudia Lazen M. San Miguel, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintidós de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.